

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0547-2CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el Título Vigésimo del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ciria Yamile Salomón Durán.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	15 de agosto de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de agosto de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Agregar la violencia digital, mediática, ciberbullying y ciberacoso a los diversos tipos de conductas y actos que pueden considerados como delitos. Establecer que los delitos de violencia digital y sus derivados tendrán sanciones con una pena de 3 a 6 años de prisión y multa del 500 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), considerando que el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; fines lucrativos o a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

Artículo 345.- *(Se deroga).*

Artículo 346.- *(Se deroga).*

Artículo 347.- *(Se deroga).*

ARTÍCULO 345.- Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas, aplicaciones y programas que se utilizan para procesar, administrar, compartir y difundir información, tales como mensajes, imágenes, audios o videos mediante diversos soportes tecnológicos, a través del ciberespacio.

ARTÍCULO 346.- La difusión y transmisión de noticias y publicaciones falsas que tengan el propósito de dañar o perjudicar la integridad psicológica, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o imagen pública, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación, tales como redes sociales, aplicaciones, blogs, plataformas digitales, correo electrónico, Internet e Intranet, se considerará como violencia digital. La difusión de este tipo de información no podrá incluir fotografías o videos reales, simulados o editados de la persona presuntamente afectada, sin que ésta otorgue su consentimiento o autorización.

ARTÍCULO 347.- A petición expresa de la persona que presuma la afectación de su integridad psicológica, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o imagen pública, por los canales conducentes, las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas deberán dar aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido lesivo que éste ha de ser inhabilitado como medida

No tiene correlativo

CAPITULO II
INJURIAS Y DIFAMACIÓN

Artículo 348.- *(Se deroga).*

Artículo 349.- *(Se deroga).*

precautoria, sin que medie petición judicial formal. En caso contrario, pagarán una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

CAPÍTULO II
VIOLENCIA MEDIÁTICA

ARTÍCULO 348.- **Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos, haga apología del delito o la violencia, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio, discriminación o desigualdad y que cause daño a la persona o grupo de personas aludidas, causándoles daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o imagen pública.**

ARTÍCULO 349.- **La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad moral, libertad y seguridad de**

Artículo 350.- *(Se deroga).*

Artículo 351.- *(Se deroga).*

Artículo 352.- *(Se deroga).*

Artículo 353.- *(Se deroga).*

las personas, produzcan la deshonra o el descrédito de su vida privada o imagen pública.

ARTÍCULO 350.- Comete delito de violencia mediática el que utilizando un medio de comunicación impute a una persona un hecho o acto calificado como delito por ley, si éste es falso o es inocente la persona a quien se le imputa, sin que esto implique la limitación del ejercicio de la libertad de expresión de ideas y de información consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 351.- Dentro de la violencia mediática, no es punible la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio de comunicación, salvo en los casos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o se provoque algún delito, o perturbe el orden público.

ARTÍCULO 352.- Constituye un acto de violencia mediática, la falsificación o alteración de una imagen, audio o video real, para causar daño o perjuicio a una persona y promover su difusión a través de cualquier medio de comunicación tradicional o digital.

ARTÍCULO 353.- La o el Ministerio Público, la jueza o el juez establecerá el estándar de dolo, real malicia, estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones pecuniarias o la prevalencia de

Artículo 354.- *(Se deroga).*

Artículo 355.- *(Se deroga)*

**CAPITULO III
CALUMNIA**

Artículo 356.- *(Se deroga).*

Artículo 357.- *(Se deroga).*

sanciones corporales por los delitos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 354.- La persona que a través de cualquier medio de comunicación ejerza su derecho a la libertad de expresión respetará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y dignidad de las personas, lo cual implica abstenerse de cualquier acto ilícito contemplado en el artículo 348 de este Código.

ARTÍCULO 355.- Los delitos de violencia mediática no tienen prescripción.

**CAPÍTULO III
CIBERBULLYING Y CIBERACOSO**

ARTÍCULO 356.- Se clasifica como delito de ciberbullying cuando una persona sufre maltrato, molestia, discriminación, burla u hostigamiento a través de algún medio digital, tales como redes sociales, mensajes de texto o cualquier otro dispositivo de vinculación y navegación por el ciberespacio, que se agrava si se comete en contra de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, género, enfermedad o condición social.

ARTÍCULO 357.- Se clasifica como delito de ciberacoso la intimidación repetitiva de una persona que tiene el propósito de amenazar,

Artículo 358.- *(Se deroga).*

Artículo 359.- *(Se deroga).*

atemorizar, enfadar o humillarla a través de algún medio digital, tales como redes sociales, mensajes de texto, foros a través de dispositivos con vinculación y navegación por el ciberespacio, donde pueden compartir información personal o privada que puede ser falsa o vergonzosa, incluso haciéndose pasar por otra persona a través de cuentas falsas. A petición de parte, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez ordenarán de manera inmediata a la policía cibernética el rastreo de la huella digital que deja el ciberacoso que servirá de prueba para ayudar a detener el abuso.

ARTÍCULO 358.- Para garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos conforme a este capítulo, se observarán las normas previstas por la Ley Nacional del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes, según su grupo etario.

ARTÍCULO 359.- En el caso de que estos delitos tengan relación con contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo, se observarán las disposiciones contempladas en el Título Séptimo Bis de este Código, relativo a los

No tiene correlativo

CAPITULO IV
Disposiciones comunes para los capítulos
precedentes

Artículo 360.- *(Se deroga).*

Artículo 361.- *(Se deroga).*

delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual.

Si se acosa a una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, género, enfermedad o condición social se establecerá una pena de prisión de seis meses a dos años sin derecho a multa.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS
PRECEDENTES

ARTÍCULO 360.- La violencia digital, mediática, cyberbullying y el ciberacoso serán sancionados en la forma y términos que establezca el presente título de este Código.

ARTÍCULO 361.-Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la presunta víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

No tiene correlativo

Artículo 362.- *(Se deroga).*

Artículo 363.- *(Se deroga).*

No tiene correlativo

En este caso deberá identificarse plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos o la información que proporcione la policía cibernética.

ARTÍCULO 362.- La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo solicitará el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

ARTÍCULO 363.- Los delitos previstos en este título se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

II.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

III.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Irais Soto Glez.